

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 140

Fecha: 31/10/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00116	ACCIONES DE TUTELA	MANUEL RIOS MORENO	EJERCITO NACIONAL	AUTO DECIDE SOLICITUD DE INAPLICACION DE SANCION	30/10/2019	
1100133 42 055 2019 00010	ACCIONES DE TUTELA	EULALIA CORDOBA LEMUS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	DA POR CUMPLIDO INCIDENTE ABTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	30/10/2019	
1100133 42 055 2019 00021	ACCIONES DE TUTELA	MICHAEL ARLEY PEREZ SAENZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO INICIA INCIDENTE DE DESACATO	30/10/2019	
1100133 42 055 2019 00256	ACCIONES DE TUTELA	NURY JUDITH CORTES PEREZ	COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A COLPENSIONES.	30/10/2019	
1100133 42 055 2019 00441	ACCIONES DE TUTELA	MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTA.	30/10/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00116-00
ACCIONANTE:	MANUEL RIOS MORENO
ACCIONADA:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE INAPLICACIÓN SANCIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción, presentada por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, respecto de la sanción impuesta a esta último, por desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha del 23 de marzo de 2018.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho observa que lo pretendido por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, es que se inaplique la sanción impuesta por el desacato al fallo de tutela proferido por esta instancia del 23 de marzo de 2018 que tuteló el derecho fundamental a la salud del actor.

Como sustento de lo solicitado, argumenta:

*La convocatoria para la Junta Médico Laboral, conlleva un proceso que requiere de unos trámites previos para su completa consecución, por ello para el caso que nos ocupa se informa que una vez consultada la base de datos del Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), se evidencia que el accionante radicó la ficha médica en Medicina laboral, que la misma fue calificada y se procedió a emitir los siguientes conceptos: Ortopedia, Audiometría Tonal Seriada y Neurología. Es de aclarar al despacho que nos encontramos en el **paso No. 3 del trámite de junta médico laboral**, hemos intentado comunicarnos al número de celular de accionante registrado en su base de datos 3213040906, pero la persona que nos contesta manifiesta no conocerlo, por ello mediante radicado No. 20183232363841 de 03 de diciembre de 2018, se envió al accionante **MANUEL RIOS MORENO** los tres (3) conceptos originales, ordenados y enunciados en el presente párrafo a su dirección de notificación Calle 22D No. 69F-73 Interior 2 Apto 202, barrio Carlos Lleras de la ciudad de Bogotá D.C., así mismo se envió comunicación al correo electrónico vosheconsultores@gmail.com, una vez practicadas las valoraciones médicas descritas y se obtengan los conceptos completos, definitivos y cerrados por el personal médico, el accionante cumplirá con uno de los requisitos establecidos para ser convocado a Junta Médico Laboral.*

*Atendiendo la particularidad del proceso para la realización de Junta Médico Laboral, se requiere una parte que **tiene que gestionar de manera activa el accionante** y que debe requerir por su propia cuenta la atención pertinente ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas, **una vez diligenciada y calificada la Ficha Médica Unificada**, para poder practicarse sus exámenes, informado y permitiendo que la Dirección de Sanidad del Ejército pueda realizar la programación de su Junta Médico Laboral, ya que la Dirección de Sanidad Ejército no podría disponer del*

espacio y tiempo del accionante.

Conforme a lo anterior, el Despacho para decidir la solicitud, realizará el siguiente análisis: *i.)* estudiará si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, está legitimada en la causa por activa, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Brigadier General Germán López Guerrero; y *ii.)* de estar legitimada la aludida Dirección, verificará si es procedente levantar la sanción impuesta al entonces Director de Sanidad del Ejército Nacional.

En ese camino estudiará:

1. Derecho de Postulación

El derecho de postulación es requisito para poder actuar en nombre y representación de otra persona, sobre este, la Corte Constitucional en Sentencia T-018 de 2017, señaló:

El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona".

Sobre el tema el artículo 73 del Código General del Proceso, señala: *...Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*

Es así que, quien acude ante una instancia judicial en representación de una persona natural o jurídica, debe hacerlo a través de un profesional del derecho, quien a su vez, debe tener poder que lo faculte para actuar.

2. Legitimación en la Causa

Ahora bien, al interior de un proceso, para estar legitimado en la causa, por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúan como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, y a su vez, cada parte para ser representado (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado¹, indicó:

"Es por esto que tanto para la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial, como para la representación de cualquiera de la partes o terceros con interés en las resultas del proceso, se quiere que el interesado otorgue un poder especial a su abogado.

Además de lo anterior, se descarta la posibilidad de que los poderes otorgados para la promoción de otros procesos se extiendan para la "representación judicial" del poderdante en asuntos diferentes, como lo puede ser la contestación de una acción de tutela, así, los hechos que le den fundamento a esta tengan origen en el proceso inicial" (Negrilla fuera del texto).

Es decir, no solo basta que se haya otorgado un poder para una actuación concreta, igualmente, quien va a representar en diferentes procesos, debe tener poder conferido para cada evento, puesto que no hay posibilidad que se extienda la representación judicial.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 27 de enero de 2016. C.P. Rocio Araujo Oñate Rad. 2016-00196-00.

3. Naturaleza Jurídica del Incidente de Desacato

El incidente de desacato tiene naturaleza disciplinaria, y la sanción, recae en cabeza de la persona encargada del cumplimiento de la orden judicial. En ese camino, la Corte Constitucional² señaló:

*... Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, **debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.** Negrilla fuera de texto*

Es decir, en el incidente de desacato, la sanción recae sobre una persona que se sustrae al cumplimiento de la sentencia.

4. Levantamiento de sanciones impuestas por incumplimiento

Sobre el levantamiento de las sanciones el Consejo de Estado³, ha señalado:

*Hechas las anteriores precisiones, la Sala trae las consideraciones expuestas en la sentencia del 21 de junio de 2017⁴ de esta Subsección donde se anotó que la finalidad del trámite del incidente por desacato es lograr el cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela para proteger los derechos fundamentales y no la imposición de una sanción en sí, y que "en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; **dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante**". En este sentido, se citó la sentencia T-512 de 2011⁵ de la Corte Constitucional que señaló:*

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos⁶. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-280 de 2017.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03091-00(AC)

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, proceso con radicado 68001-23-33-000-2017-00210-01

⁵ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁶ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁷. (Negrillas fuera de texto original).

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"⁸.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que "en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. **De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor**⁹.

Así mismo, en el Auto 181 de 2015 la Corte Constitucional consideró que dada la naturaleza subsidiaria del desacato, frente al cumplimiento de la orden de tutela, **aunque la sanción haya sido confirmada en el grado de consulta, se debe dejar sin efecto aquélla, de conformidad con la competencia reglada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991...**

En providencia posterior, la Alta Corporación¹⁰, a propósito del levantamiento de la sanción, indicó:

Al respecto, la Sala destaca que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, ha sido reiterada y pacífica al explicar que la finalidad del desacato es el cumplimiento del fallo y no la sanción en sí misma, tal y como lo resaltó el accionante al invocar las sentencias: C-243 de 1996; C-092 de 1997; T-553 de 2002; T-421 de 2003; T-458 de 2003; T-368 de 2005; T-1234 de 2008; T-171 de 2009; T-652 de 2010; T-482 de 2013; y el auto 206 de abril de 2017 proferido por la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, es decir, que el órgano de cierre en materia constitucional ha establecido que "en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"¹¹. Énfasis de la Sala)

A partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el sentido que la multa es evitable con el cumplimiento de la orden, la Sala trae a colación un antecedente de 19 de mayo de 2016 con ponencia de la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del proceso de tutela identificado con el número de radicado 11001-03-15-000-2016-00873-00. En dicha oportunidad el objeto de debate radicó en que el cumplimiento de la orden dada por el Juez

⁷ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁹ Corte Constitucional, ibídem.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02048-00 (AC)

⁹ Sentencia T-010 de 2012.

constitucional se efectuó luego de transcurrido 1 año, 4 meses y 20 días, lo cual no fue obstáculo para que en sede de tutela de primera instancia, esta Sección ordenara a la autoridad judicial cuestionada, la verificación del cabal cumplimiento de la orden desobedecida para efectos de inaplicar la sanción, con fundamento en lo que a continuación se cita:

«En tal medida, lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las ordenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental –incluido el grado jurisdiccional de consulta–. Así lo han concluido también otras secciones de esta Corporación.»¹² (Énfasis de la Sala)

Es decir, que existe precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, según el cual, a pesar que se haya adelantado todo el trámite incidental, incluyendo el Grado de Consulta; si se demuestra fehacientemente que se ha cumplido con el fallo de tutela, es procedente levantar la sanción.

II. CASO CONCRETO

Mediante solicitud de 11 de diciembre de 2018 radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el señor Brigadier General Germán López Guerrero, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, solicitó inaplicación de la sanción impuesta, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este estrado el 23 de marzo de 2018 y que tuteló el derecho de salud del actor, argumentando que la entidad ha realizado todas las gestiones necesarias para dar pleno cumplimiento a lo ordenado por esa instancia judicial.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que en el incidente de desacato N°. 11001-33-42-055-2018-00116-00, por medio del auto del 04 de mayo de 2018 (fl. 16-18), resolvió:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente incidente al Teniente Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 23 de marzo de 2018, por parte del Brigadier General Germán López Guerrero identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.468.794, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: IMPONER al Brigadier General Germán López Guerrero identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.468.794, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándolo igualmente al cumplimiento perentorio del fallo de tutela del 23 de marzo de 2018 dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo

¹² Cfr. Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, 24 de septiembre de 2015, Exp. N°. 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC); Sección Segunda, Subsección "B", C. P. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2014, Exp. N°. 25000-23-42-000-2013-06071-01(AC).

señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

CUARTO: *De no ser cumplidas las órdenes de consignación precedentes de manera oportuna, **LIBRAR** oficio a la sección de Cobro Coactivo de Administración Judicial de Cundinamarca, para que se hagan efectivas las multas anteriormente impuestas.*

Esta decisión, fue confirmada parcialmente a través de providencia de segunda instancia de 24 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", como se observa a folio 5-12, del cuaderno de Grado de Consulta.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la normatividad, jurisprudencia y pruebas obrantes, se estableció que la sanción por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela del 23 de marzo de 2018, recayó directamente en cabeza del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero.

Así las cosas, se verificó que la solicitud de inaplicación de la sanción, fue presentada por la misma persona que fue sancionada, por lo que es claro para este despacho que se encuentra legitimado en la causa para actuar.

Por otra parte, el mencionado Director de Sanidad, informó que se ha intentado establecer comunicación con el actor para conminarlo a que se practique las respectivas valoraciones médicas para así obtener los conceptos completos, definitivos y cerrados por el personal médico, a fin de ser convocado a Junta Médico Laboral, para lo cual se libró el radicado N°. 20183232363841 del 03 de diciembre de 2018 al accionante con los tres conceptos originales ordenados, a su dirección de notificación y a su correo electrónico para que una vez practicadas las valoraciones médicas descritas y se obtengan los mencionados conceptos por el personal médico, el accionante cumplirá con uno de los requisitos establecidos para ser convocado a Junta Médico Laboral.

Por lo anterior, en aras de acreditar el cumplimiento a la orden emanada por este estrado mediante proveídos del 10 y 22 de octubre de 2019 (fl.33 y 38), se dispuso requerir al accionante y accionada, para que informaran si se dio o no cumplimiento a la aludida orden e informara el trámite adelantado hasta la fecha, respectivamente, a lo cual las partes guardaron silencio.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad ha realizado todas las gestiones necesarias para dar pleno cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho del 23 de marzo de 2018.

En conclusión, este despacho observa que, la sanción por incumplimiento a la orden judicial, dictada dentro del incidente de desacato, es de carácter subjetivo y recayó en el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero, quien actuó en nombre propio y solicitó la inaplicación de la misma, por lo cual está legitimado en la causa por activa para actuar; así mismo, una vez estudiadas las pruebas aportadas se observa que la incidentada realizó las gestiones necesarias para el cumplimiento a la orden dada por este despacho el 23 de marzo de 2018.

Por lo anterior, este despacho ordenará el levantamiento de la sanción en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero, por cumplirse con el fin del desacato de la referencia, esto es el cumplimiento de la aludida orden de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR LA SANCIÓN impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero del 04 de mayo de 2018 (fl.16), confirmada parcialmente a través de providencia de segunda instancia del 24 de mayo de 2018 proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda-Subsección "A", por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00010-00
ACCIONANTE:	EULALIA CÓRDOBA LEMUS
AGENTE OFICIOSO:	NELCY CÓRDOBA LEMUS
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y el informe en Incidente de Desacato allegado a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por parte del Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por la señora NELCY CÓRDOBA LEMUS, actuando como agente oficiosa de su señora madre EULALIA CÓRDOBA LEMUS, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta instancia a través de fallo de tutela del 30 de enero de 2019.

I. ANTECEDENTES

La señora EULALIA CÓRDOBA LEMUS, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 013 del 30 de enero de 2019, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de: *petición, debido proceso y vida digna, y negar los demás, de la señora EULALIA CÓRDOBA LEMUS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.175.206.*

SEGUNDO.- ORDENAR a la Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – Doctora Claudia Juliana Romero, o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada por EULALIA CÓRDOBA LEMUS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.175.206, del 19 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

TERCERO.- ORDENAR a la Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – Doctora Claudia Juliana Romero, o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar aplicación al parágrafo 1 del artículo 7 de la Resolución N°. 01958 de 2018, la cual contempla la atención prioritaria a la solicitud de indemnización administrativa cuando se trate de víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

II. TRÁMITE PREVIO

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 (fl.8), para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 30 de enero de 2019.

Vencido el término, la incidentada allegó respuesta mediante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 30 de septiembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, respecto de la orden dada por este Despacho en sentencia del 30 de enero de 2019, en donde se decidió tutelar el derecho de petición de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela

no ha sido cumplido y, subjetivamente, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.¹
Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: (...) "7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

3.4. Caso Concreto

La señora EULALIA CÓRDOBA LÉMUS, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando como pretensión, se le brinde respuesta de fondo a la solicitud efectuada mediante petición de fecha 19 de diciembre de 2018, así mismo, se le priorice el trámite para el acceso a la indemnización, por su condición de discapacidad.

El día 9 de septiembre de 2019, la señora NELCY CÁRDENAS LEMOS, en condición de agente oficiosa de la accionante, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N°. 013 calendado 30 de enero de 2019, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenó proceder a dar aplicación al parágrafo 1 del artículo 7 de la Resolución N°. 01958 de 2018, el cual contempla la atención prioritaria a la solicitud de indemnización administrativa cuando se trate de víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Así las cosas, da cuenta el Despacho que la accionada, esto es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en el escrito de informe en incidente de desacato (fls.13-15), informó que la señora EULALIA CÓRDOBA LÉMUS, se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV, en RUTA PRIORIZADA, que mediante comunicación escrita de fecha del 27 de septiembre de 2019 con radicado N°. 201972013188211 (fl.16), enviado al correo electrónico:

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

nelcy2218@gmail.com (fls.19-20), la UARIV dio respuesta a la petición del accionante, en la que le informó:

*En atención a lo establecido en la Resolución N°. 1049 de 2019, le indicamos que la unidad para las Víctimas determinó en **Resolución N°. 04102019-31198 – de 22 de agosto de 2019** (fls. 17-18) Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo cual realizó el giro de la indemnización por vía administrativa a su nombre el cual se encuentra disponible desde el día **30 de agosto de 2019** en la sucursal del Banco Agrario en Bogotá D.C, dinero que estará disponible para su cobro por 35 días calendario, a partir de la fecha referida como se observa a continuación (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que la accionada, dio respuesta a la petición de la señora **EULALIA CÓRDOBA LEMUS**, contestando de fondo el requerimiento hecho por la accionante el 19 de diciembre de 2018.

Así las cosas, debe tener en cuenta el despacho que el objeto de la tutela es la respuesta de fondo que debe dar la entidad a la petición, la cual puede o no ser favorable, atendiendo los criterios jurídicos y de hecho que son valorados por dicha entidad, pero que escapan a lo que debe ser estudiado por esta instancia judicial.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela N°. 013 del 30 de enero de 2019. De tal forma que, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato a la entonces Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV – Doctora Claudia Juliana Romero.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la entonces Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – Doctora Claudia Juliana Romero, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-3342-055-2019-00021-00
ACCIONANTE:	MICHAEL ARLEY PÉREZ SÁENZ
APODERADA:	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho, a **dar inicio al incidente de desacato**, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra Director General de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto se ha promovido dicho incidente aduciendo el incumplimiento del fallo de primera instancia proferido por este despacho el 13 de febrero de 2019, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, mediante el cual se hizo la siguiente declaración:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, salud, seguridad social e igualdad, y negar los demás invocados en la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL – BOGOTÁ**, en cabeza del señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a ordenar la práctica de Junta Médica Laboral, realizando el proceso de valoración y calificación en forma actual e integral al señor Michel Arley Pérez Sáenz, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.079.034.713, teniendo en cuenta todos los padecimientos adquiridos dentro de la prestación del servicio, incluyendo el informe extemporáneo N°. 083632 del 9 de abril de 2018 y los acreditados en esta sede mediante historia clínica. Así mismo, en el dictamen la Junta Médico Laboral deberá incluir los índices que representen cada una de las patologías, haciendo la respectiva diferencia de su origen y emitiendo un porcentaje de invalidez global e integral.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones conforme a la parte motiva.

Por lo anterior, en autos del 1 y 10 de octubre previo a iniciar el incidente de desacato se requirió al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, o quien haga sus veces, que pese a ser notificado el 4 y 11 de octubre de esta anualidad, a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

De otra parte, se debe advertir que ya se ha sancionado a la entidad en dos ocasiones, en el primer incidente de desacato, a través de auto del 1 de abril de 2019, por los mismos hechos esta instancia ordenó sancionar al señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, por el incumplimiento de la sentencia del 13 de febrero de 2019, ordenando:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 13 de febrero de 2019, por parte del Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en condición de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en condición de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola igualmente al cumplimiento perentorio del fallo de tutela del 13 de febrero de 2019 dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Es así, que este Juzgado remitió la decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surtiera la consulta de la decisión tomada, en el efecto suspensivo, razón por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del 16 de mayo de 2016, dispuso:

Primero: Modifíquese el ordinar segundo de la providencia proferida el primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, que sancionó al señor Director de Sanidad Militar, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto por ocho (8) días, por desacato a orden de tutela de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), únicamente al pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y no ordenar el arresto por el término de ocho (8) días, el cual deberá realizarse en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión a favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, sin perjuicio del cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 13 de febrero de 2019.

Luego, pese a la sanción impuesta que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se evidencia que la entidad a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que, en un segundo incidente de desacato, se sanciono el 13 de junio de 2019, al **Brigadier General - Marco Vinicio Mayorga Niño**, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional; y al **Mayor General - Javier Alonso Díaz Gómez** en condición de Director General de Sanidad Militar, así:

SEGUNDO: IMPONER al Brigadier General - Marco Vinicio Mayorga Niño, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será cancelada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, y arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar, conminándolo igualmente al cumplimiento perentorio del fallo de tutela del 13 de febrero de 2019 dentro del mismo lapso, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991.

TERCERO: IMPONER al Mayor General - Javier Alonso Díaz Gómez, en condición de Director General de Sanidad Militar, multa equivalente a dos (2)

salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será cancelada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándolo igualmente a requerir al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que dé cumplimiento perentorio del fallo de tutela del 13 de febrero de 2019 dentro del mismo lapso, **so pena** de imponérsele sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991.

Ante lo anterior, este Juzgado remitió la decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surtiera la consulta de la decisión tomada, en el efecto suspensivo, razón por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del 29 de julio de 2019, dispuso:

Primero: *Modificar el ordinal segundo de la providencia proferida el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, que sancionó al señor Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto por ocho (8) días, por desacato a orden de tutela de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), únicamente al pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y no ordenar el arresto por el término de ocho (8) días. La multa deberá ser consignada en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión a favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, sin perjuicio del cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 13 de febrero de 2019.*

Segundo: *Revocar el ordinal tercero de la providencia proferida el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. En su lugar, **Declárese** que no hay lugar a imponer sanción por desacato al Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, Director General de Sanidad Militar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

En consecuencia, **resuelve:**

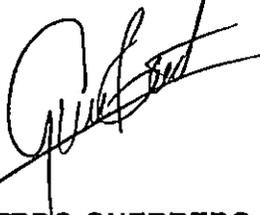
- 1.- **INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional - Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, o quien haga sus veces.
- 2.- Para tales efectos, por la Secretaría del Despacho **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño - Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, o quien haga sus veces.
- 3.- Según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del CGP, **SE ORDENA CORRER TRASLADO**, por el **término de tres (3) días**, para que ejerza su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañen los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.
- 4.- **REQUERIR** mediante oficio al Director General de Sanidad Militar, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a hacer efectivo el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho el 13 de febrero de 2019. Así mismo, **ADVERTIR** que de no cumplirse con lo ordenado, se abrirá incidente de desacato en su contra.

5.- ADVERTIR a la autoridad accionada que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales.

6.- Comuníquesele al señor MICHAEL ARLEY PÉREZ SÁENZ y a su apoderada la Doctora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES el contenido de la presente decisión.

Por Secretaría, **LIBRAR** las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00256-00
ACCIONANTE:	NURY JUDITH CORTÉS PÉREZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por la señora NURY JUDITH CORTÉS PÉREZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al considerar la accionante que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en fallo de tutela N° 081 del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Este Despacho, **dispone:**

ÚNICO: Por Secretaría del Juzgado **REQUERIR** al **Director de Historias Laborales** de COLPENSIONES – doctor Cesar Alberto Mendez Heredia, identificado con cédula de ciudadanía número 79.400.908, o quien haga sus veces, a fin de que remita:

A.- Fotocopia de la Guía N°. GA87024450314, por medio de la cual COLPENSIONES envió el Oficio N°. BZ-2019_12939066 del 25 de septiembre de 2019, en el que dio respuesta a la petición de la accionante, en cumplimiento del fallo de tutela.

B.- Fotocopia de la prueba de entrega del radicado N°. BZ-2019-12934318, por medio del cual COLPENSIONES, solicita a la AFP COLFONDOS información para la devolución de aportes RAIS, de la señora NURY JUDITH CORTÉS PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.321.136, y las demás solitudes que se le hayan realizado la citada Administradora de Fondo de Pensiones.

Para dar cumplimiento a los anteriores numerales, se le dará un término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que alleguen la información requerida.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00441-00
ACCIONANTE:	MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA.
ACCIONADOS:	EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRASMILENIO S. A.
ASUNTO:	REMITE TUTELA

Procede el Despacho a examinar la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ARTURO VELANDIA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.577.206, en nombre y representación de MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA., en contra de la EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRASMILENIO S. A., para que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y acceso a documentos públicos.

Se advierte que la acción va dirigida en contra de la EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRASMILENIO en consecuencia, es del caso determinar, si a éste Juzgado le corresponde por reparto tramitar y decidir el asunto.

Es así que, en materia de conocimiento de acciones de tutela el numeral 1 del artículo primero del Decreto 1983 de 2017, dispone:

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*¹

De conformidad con el párrafo 1 del artículo primero del Decreto 1983 de 2017, si el Juez ante el que se interpone la acción de tutela no es el de conocimiento, deberá enviarla a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

Teniendo en cuenta que, la Acción de Tutela se dirige en contra de la **Empresa del Transporte del Tercer Milenio – TRASMILENIO S. A.**, su conocimiento se encuentra radicado en los Juzgados Municipales de Bogotá, (Reparto)

En consecuencia, por la Secretaría del Despacho, se remitirá de manera inmediata el presente expediente a los Juzgados Municipales de Bogotá,

¹ Negrillas del Despacho.

para que se surta el reparto correspondiente, previas las comunicaciones y anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a los Juzgados Municipales de Bogotá, las presentes diligencias, para lo de su competencia.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más eficaz a la accionante.

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por la Secretaría de este despacho, **ENVIAR** de manera inmediata el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para los fines ordenados en esta providencia.

CUARTO: Por la Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez